



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 073

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por VICKI JOANNA NUÑEZ GAMA, en representación de su menor hija, contra el progenitor de la misma SEBASTIÁN MUÑOZ MARTÍNEZ, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) En las pretensiones sólo se indica el valor total o saldo pendiente de lo adeudado de cada cuota, sin precisar de manera separada el total de cada periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- b) Vale indicarle a la parte interesada que los intereses para los presentes asuntos serán liquidados en su debido momento procesal de manera mensual, y son expresados al 0.5% mensual, equivalente al 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, según lo indicado en las pretensiones segunda y tercera.
- c) Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- d) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ARTURO ROQUE RODRÍGUEZ ORDOSGOITIA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez